------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los ....30... días del mes de noviembre del año dos mil once, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia a cargo del Dr. José Luis Pasutti y asistencia de los Dres. Fernando S. L. Royer y Daniel Luis Caneo, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"E., E. y Otros c/ C. W. A. S.A. y/o P. R. C. S.A. s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley"** (Expte. N º 21.994-E-2010), y teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 699, de conformidad con las Acordadas N ° 3.202 y 3.204, correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Royer, Caneo y Pasutti.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Casación? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.---

------ **A la primera cuestión el Dr. Royer dijo**:----------

------ **I.- ANTECEDENTES. EL RECURSO. SU TRÁMITE**.----------

------ I.1.a.- La sentencia definitiva de primera instancia hizo lugar en todas sus partes a la demanda entablada, impuso las costas a la vencida y reguló honorarios (fs. 497/502).----------

------ I.1.b.- La Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Trelew revocó íntegramente la sentencia apelada, rechazó la demanda, impuso las costas de ambas instancias a la actora, adecuó y reguló los honorarios debidos (fs. 529/535 vta.).----------

------ I.1.c.- A fs. 562/573 la actora interpone casación por violación de la doctrina legal y arbitrariedad.----------

------ Denuncia que en una causa idéntica, resuelta del mismo modo que la que nos ocupa, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew confirmó la sentencia apelada. Individualiza el trámite –"C., A. R. y otros c/ C. W. A. S.A. y/o P. R. C. S.A. s/ Cobro de Haberes", Expte. N ° 687/2009- y las consideraciones vertidas en el pronunciamiento. Para demostrar que se trata de casos iguales adjunta copia de la sentencia N ° 92/2009 y de la demanda interpuesta (fs. 541/552). Califica de escandalosa a la contradicción denunciada.----------

///

------ Considera mal interpretada la vigencia del Art. 14 bis del CCT N ° 123/90. Subraya que más allá de lo inoportuno de su introducción en la *litis*, el mismo no se encuentra vigente. Argumenta que el plazo de vigor de la disposición DNRT N ° 6679/91, que introduce el artículo en cuestión, era de noviembre de 1991 hasta abril de 1992, resultando innecesaria la derogación posterior. Acompaña copia del convenio expedida por el Ministerio de Trabajo (fs. 553/561 vta.). Denuncia que se trata de una cuestión de derecho y no de hecho y puntualiza el carácter excepcional de la situación.----------

------ Califica de arbitrario al fallo por no aplicar la normativa vigente. Argumenta que no estando en vigor el Art. 14 bis, son de aplicación los arts. 13 y 14 del CCT N ° 123/90, los que establecen condiciones más favorables para el trabajador. Sostiene que, aunque se declarara en uso dicho artículo, la sentencia incurre en arbitrariedad por no aplicar los artículos 13 y 14 del convenio. Insiste con lo expuesto al contestar agravios ante la Cámara.----------

------ Reserva caso federal.----------

------ Solicita se revoque el pronunciamiento recurrido y se otorgue plena validez al dictado en primera instancia, con costas.----------

------ I.2.- Al poco tiempo de recibido el expediente ambas partes presentaron un acuerdo conciliatorio; para su homologación solicitaron su remisión al Juzgado Laboral N ° 1 de Trelew (fs. 587/588), petición proveída a fs. 589. El convenio incluía la renuncia al recurso interpuesto contra la sentencia de segunda instancia.----------

------ De la totalidad de los co-actores siete no fueron incluidos en el acuerdo. Ellos son: J. L. O., S. F. A., J. J. G., M. F. J. C., N. R. F., J. E. T. Z. y J. C.. Por tal razón, concluidos en primera instancia los trámite derivados de la formulación del convenio, el expediente fue remitido nuevamente a este Tribunal (fs. 592/681), reanudándose a fs. 683 el llamado de autos para resolver.----------

------ I.3.- Puesto el expediente a disposición de las partes conforme el Art. 296 de la Ley XIII, N ° 5 (fs. 686/vta.), se presenta a fs. 689/694 la demandada, quien solicita se confirme la decisión de la Sala B de la Cámara de Trelew. Argumenta en tal sentido.----------

------ I.4.- A fs. 696/697 emite dictamen el Sr. Procurador General, quien propicia el rechazo del recurso de casación intentado.----------

------ **II.- ANÁLISIS**.----------

------ **II.1.- VIOLACIÓN DE LA DOCTRINA LEGAL (Art. 291, inc. "a", C.P.C.C.)**.----------

------ II.1.A.- La primer causal invocada por los casacionistas es la del Art. 291, inc. "a", del C.P.C.C. Individualizan la sentencia que, en una causa idéntica, arrojara un resultado distinto ("C. ...", Expte. 687/09, SDL 92/09, C.A.T., Sala A). Argumentan que se trata de casos iguales y que el fallo fue dictado por un tribunal diferente dentro de los últimos tres años, por lo que satisface la exigencia del rito.----------

------ Es cierto que el precedente fue precisado del modo en que lo exige el Art. 292, inc. "b", del C.P.C.C. Además, data del 18/12/2009, por lo que satisface la exigencia de haber sido dictado dentro de un lapso no mayor de tres años y, como ya sostuvimos, cuando el inc. "a" del Art. 291 del rito dice "otro Tribunal", se está refiriendo a otra Cámara o a otra Sala del mismo Tribunal (SD. 2/S.R.E./99), aspectos todos respecto de los cuales la causal fue correctamente argumentada.----------

------ Coincido con el Procurador General en que los casacionistas no argumentan de manera precisa sobre el eje de la contradicción. No individualizan cuál es el razonamiento jurídico dirimente que en cada Sala llevó a conclusiones tan diferentes.----------

------ Sin perjuicio de ello, frente a lo notorio de la contradicción y atento la relevancia y trascendencia de la función atribuida a este Superior Tribunal por la causal en análisis, considero que tal déficit argumentativo debe considerarse superado (Art. 11 del Acuerdo N ° 3281/09).----------

------ Es que, reiteradamente hemos sostenido que por esta vía excepcional se intenta, a través de la doctrina legal del Superior Tribunal, propender a la uniformidad hermenéutica para toda la Provincia (SD. N ° 14/95). Así lo señalaron Augusto M. Morello y Juan C. Hitters cuando calificaron la causal como un importante hallazgo del régimen del Código, teniendo en cuenta que una de las finalidades de la casación -aunque no la única- es la unidad exegética (SD. N ° 2/S.R.E./99, con cita de "La casación en la

///

Provincia del Chubut", en J.A. 1980-IV-766).----------

------ En el marco del Recurso de Casación el juicio de legalidad de la sentencia, cuando existiere errónea o incorrecta interpretación de la ley, está insalvablemente vinculado a la pretensión de asegurar su uniforme aplicación, en garantía del derecho constitucional de igualdad ante la ley (este STJ en SI. N ° 44/91).----------

------ Este Superior Tribunal tiene dicho que, para que sea admisible la vía extraordinaria, debe haber identidad –cuanto menos marcada similitud- entre la situación fáctica y jurídica del juicio antecedente que se invoca como sostenedor de la doctrina y la de aquél en el que se pretende hacer valer, pues, como es obvio, si las situaciones de hecho son diferentes, el precedente no es de aplicación (SD. N ° 2/S.R.E./99, con cita de SI. N ° 58/90; 44/91; 80/92, 20/93; 212/94; SD N ° 14/95 y de Juan Carlos Hitters, "Recursos Extraordinarios y Casación", edit. Librería Editora Platense S.R.L., pág. 250).----------

------ Sobre dicha base considero que la situación en estudio es idéntica a aquella que resolviera la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, citada por los recurrentes.----------

------ Me explico. Acreditaron los casacionistas la identidad de las demandas interpuestas (contrastar fs. 547/551 con fs. 6/10 vta., 169/173 vta., 189/193 vta., 209/213 vta. y 381/385 vta.). También probaron la coincidencia de lo resuelto en primera instancia y de los agravios vertidos por la demandada recurrente (comparar fs. 541/vta. y fs. 529/530 vta.). Frente a ello surge evidente la sustancial diferencia en el resultado de los pleitos, ya que la Sala "A" resuelve confirmar el decisorio impugnado (ver fs. 546/vta.), mientras que la "B" decide revocarlo (ver fs. 535 vta.).----------

------ Tan dispar resultado es consecuencia de una disímil interpretación de los límites de conocimiento del tribunal de alzada y de la aplicación del principio *iura curia novit*.----------

------ Es que, mientras la Sala "A" descartó el planteo referido a la aplicación del Art. 14 bis. del CCT N ° 123/90 por considerarlo tardíamente introducido y, en consecuencia, vedado su análisis por el límite impuesto por el Art. 277 del C.P.C.C., el principio de congruencia y la garantía de defensa en juicio (ver fs. 541 vta., 2do. Párr. / 544 y fs. 544 vta. 6to. Párr. /

///

545 vta.), la “B” analizó su vigencia y alcance por entenderse obligada a hacerlo al haber individualizado ambas partes el convenio colectivo en cuestión (Art. 8, LCT). Consideró su contenido materia relacionada con la norma de aplicación al caso y no una nueva circunstancia de hecho e hizo aplicación del aforismo *iura curia novit* (fs. 530 vta. último párrafo / 531 3er. Párr. y fs. 533 6to. Párr. / 533 7mo. Párr.).----------

------ Es por todo ello que considero francamente visible la configuración de la causal invocada. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ II.1.B.- En consecuencia, en aras a garantizar la unidad exegética deseada, corresponde que me expida sobre el límite de conocimiento de la alzada en supuestos como el de autos.----------

------ El punto es que, tanto en el *sub lite* como en el que motivara el dictado de la SD. N ° 92/02 de la Sala “A” de la Cámara de Trelew, ambas parte invocaron la aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo N ° 123/90. En primera instancia refirieron a lo dispuesto por los arts. 13 y 14 de la norma convencional y los arts. 200 y 202 de la LCT. Es recién en la alzada que la demandada invoca la vigencia del Art. 14 bis del convenio individualizado.----------

------ En tal marco, corresponde definir si es correcto que la Sala “B” indagara sobre los exactos términos de vigor del CCT N ° 123/90, por tratarse de una cuestión de derecho, adecuadamente introducida de conformidad con lo dispuesto por el Art. 8, LCT, o si, por el contrario, le estaba vedado por aplicación del Art. 277 del rito, el principio de congruencia, el derecho de defensa y ser carga de la parte probar el contenido de la norma convencional.----------

------ II.1.B.1.- El Art. 8, LCT, dice: “Las convenciones colectivas de trabajo o laudos con fuerza de tales, que contengan normas más favorables a los trabajadores, serán válidas y de aplicación. Las que reúnan los requisitos formales exigidos por la ley y que hubieran sido *debidamente individualizadas, no estarán sujetas a prueba en juicio*”.----------

------ Vásquez Vialard comenta que la norma hace referencia a las convenciones colectivas de trabajo que integran el orden público laboral, en tanto establezcan condiciones más favorables para el trabajador que las que determina la ley laboral común. Según una regla fundamental del derecho del trabajo, aquéllas constituyen una fuente formal del ordenamiento

///

jurídico (Art. 1°, LCT). El régimen específico en la materia establece las condiciones y procedimientos que deben cumplirse para que esa norma tenga vigencia, lo que supone su previa registración (leyes 14.250 y 23.546, modificadas por ley 25.877). En cuanto a su aplicación, en tanto no son leyes públicas sino de carácter profesional creadas por las propias partes, el juez no tiene porqué conocerlas, por lo que está condicionada a su *individualización*. Al efecto, en la práctica basta con que se las invoque con el número que la autoridad laboral les ha asignado al registrarla, aunque cabría admitir que un convenio colectivo ha sido individualizado, cuando se ha hecho referencia al mismo como la norma profesional que rige en el sector, no obstante que no se hubiere indicado el número que le ha sido asignado a su registro (Antonio Vázquez Vialard, La Ley Online, AR/LCON/065E).----------

------ La LCT acoge el criterio adoptado por el fallo plenario N ° 104 de la Cámara Nacional de Apelaciones de Trabajo, en el sentido de que a fin de acreditar el CCT en juicio basta con que se lo individualice con el número de registro y año. En la medida en que haya sido debidamente individualizado no hay posibilidad de confusión y el juez puede obtener copia del texto que obra en el registro respectivo (Antonio Vázquez Vialard, Raúl Horacio Ojeda, "Ley de Contrato de Trabajo", Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2005, t. I, pág. 150 y ssgts.).----------

------ Dado su carácter de fuente formal (Art. 1°, LCT), los CCT *no requieren su prueba en juicio y, a los fines de su acreditación, basta su invocación de manera tal que no admita ninguna duda*. La autoridad laboral administrativa, a la que en el caso debe recurrirse, debe publicarlas, lo que hace en un boletín *ad hoc*, y registrar su texto en el respectivo legajo (Art. 5°, ley 14.250, modificado por ley 25.877) (Antonio Vázquez Vialard, La Ley Online, AR/LCON/065E).----------

------ Coinciden otros autores quienes concluyen que una vez citado debidamente, los jueces deben procurarse su texto y aplicarlo (M. A. M. (Director) y R. A. B., L. G. B., M. A. M., M. A. M., L. V. N. y L. T. V. (Coautores), La Ley Online, AR/LCON/065E).----------
----

------ En síntesis es suficiente la invocación en juicio de los CCT de modo tal que no admita ninguna duda. Así lo establece el propio artículo 8 de la LCT (Héctor P. Recalde y María José De Brito, con cita de Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VI, 13/04/2009, Eibuszyc, Pablo

///

Alejandro y otros c. Telefónica de Argentina S.A., La Ley Online, AR/LCON/065E).----------

------ En autos los actores invocaron la aplicación específica del CCT N ° 123/90 (ver fs. 7 último párrafo / vta., 170 anteúltimo párrafo / vta., 190 vta., 210 último párrafo / vta. y 382 vta.). Las demandadas desarrollaron una interpretación diferente del mismo, fundaron su derecho en su exégesis de la norma convencional vigente y en la aplicación del régimen general de la LCT (ver fs. 31 vta. / 32 vta., 228 vta. / 231, 244 vta. / 247, 259 vta. / 262 y 406 / 408 vta.).----------

------ Dada la relevancia del hecho insisto, ambas partes fueron contestes en el convenio colectivo aplicable.----------

------ Queda claro entonces que cumplieron la exigencia del Art. 8 de la LCT.----------

------ Ello así, correspondía a los jueces procurarse su texto para resolver conforme con la norma en vigor. Y, no dudo que, más allá del resultado final, tal fue la actitud asumida por el Juez de primera instancia quien, no advertido de la discordancia, efectúo una correcta interpretación del derecho aplicable a la luz del texto ordenado que tuvo a su alcance.-------

------ II.1.B.2.- PRINCIPIO *IURA NOVIT CURIA*.----------

------ Dije que el Art. 8 de la LCT, publicada en el Boletín Oficial el 13/05/1976, acogió el criterio del fallo plenario N ° 104 de la Cámara Nacional de Apelaciones de Trabajo, dictado en la causa “Alba, Angélica c/ Unión Tranviarios Automotor” (La Ley Online, AR/JUR/80/1966).-----

------ Allí, la cuestión sometida a resolución fue si las partes debían probar la existencia y el contenido de las convenciones colectivas que invocaran. Con profusas citas de doctrina y jurisprudencia se pronunciaron por la negativa doce magistrados. En igual sentido se orientó el dictamen del Subprocurador General del Trabajo. Sólo tres jueces sostuvieron la posición contraria.----------

------ El 31/10/1966 concluyeron que “las partes no están obligadas a probar la existencia y contenido de los convenios colectivos de trabajo, pero deben

///

individualizarlos con precisión". Casi diez años después dicha doctrina fue receptada por la LCT. Por ser sumamente interesantes, remito a la lectura de los fundamentos del fallo.----------

------ En lo personal, ya mantuve este criterio en la SD. N ° 11/SRE/00. Con citas de la CSJN dije allí que "*es misión de los jueces hacer aplicación del derecho objetivo con independencia de lo planteado por las partes*". Sostuve que se debió controlar si la liquidación practicada se ajustaba al convenio colectivo individualizado por el demandado al contestar demanda. Ello, en virtud de la aplicación del principio *iura novit curia*, sin que importe infracción al principio de congruencia. Puntualicé que "*el convenio colectivo que es fuente de regulación del contrato que unió a las partes (Conf. Art. 1 de la LCT), es su ley, y tiene el juzgador la obligación de aplicarlo correctamente sin que aquéllas se encuentren obligadas a probar su existencia o su contenido, pues basta la simple individualización*".----------

------ En aquella oportunidad analicé que *con acierto expresa Máximo Monzón que, por imperio legal, el juez "debe" conocer el derecho y éste no se reduce a aquél que tiene su origen en órganos parlamentarios, sino el constituido por el conjunto de normas que cualquiera sea el método de su formulación, regulan un orden indefinido e indeterminado de conductas susceptibles de ser encuadradas en el marco de posibilidades que ofrecen las mismas. Agrega el autor: "Tratándose de la investigación del derecho aplicable, las facultades del juez son absolutas, y tanto, que no estando ligado al derecho invocado por las partes, tiene el deber de investigar la norma que resuelva mejor las necesidades del caso y las exigencias de la justicia. En esta tarea, no puede ser excusa el que las partes no hubiesen llevado al juzgador el texto de la norma convencional colectiva aplicable, pues dicha norma es "derecho" y como tal es ingrediente necesario para arribar al objetivo mismo de la función jurisdiccional que es la justa composición de la litis, para usar la expresión de Carnelutti. El Estado, decía Liebman, no ha de contentarse con una sentencia cualquiera, sino que está interesado en el dictado de una sentencia justa, por la que debe presumirse que los órganos a los que confía la función de juzgar, son los mejores conocedores del derecho que deben aplicar* (STJCh., SD. N ° 11/SRE/00 y sus citas).----------

------ En síntesis, por imperio de lo dispuesto por el Art. 8, LCT, en consonancia con las previsiones del Art. 14 bis de la C. N. y la ley 14.250, siendo que en el *sub examine* actora y demandada invocaron con precisión la aplicación del Convenio N ° 123/90, correspondía a los jueces fallar conforme a sus disposiciones sin exigir su prueba. Ello, en cumplimiento del deber impuesto por el Art. 34, inc. 4 del código adjetivo y el principio *iura*

///

novit curia (Art. 165, inc. 6°, C.P.C.C., por remisión del Art. 73 de la Ley XIV, N ° 1). **ASI LO VOTO**.----------

------ II.1.B.3.- LÍMITE IMPUESTO POR EL ART. 280 C.P.C.C. (ex Art. 277).----------

------ Al tribunal de apelación le está vedado fallar sobre "capítulos" no propuestos a la decisión del juez de primera instancia.----------
------ Loutayf Ranea analiza qué son estos capítulos a los que alude la norma procesal. Sostiene que no son tales las normas jurídicas o los argumentos de derecho cuya aplicación debe realizar el juzgador conforme al principio *iura novit curia*, sino aquellas cuestiones o planteos que el órgano jurisdiccional no puede meritar si no existe una correcta invocación o alegación de la parte interesada. Puede concluirse que, en general, todo aquello que el juez de primera instancia podía considerar, aún sin petición expresa de parte, para dar solución jurisdiccional a la litis tal como había quedado trabada, no constituyen "capítulos" en los términos del Art. 277 del CPCCN (Roberto G. Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2009, t. 1, pág. 185 y ssgts.).----------
----

------ Los jueces tienen no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos y dirimirlos según el derecho aplicable, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas, con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes (CSJN, 25/09/2001, "Correa, Teresa de J. c/ Sagaría de Guarracino, Angela V.", con cita de Fallos: 296:633; 298:429; 310:1536, 2173 y 2733; 312:649; 313:924 DT 2002-A-502, Fallos: 324:2946, AR/JUR/2735/2001).----------
----

------ Sobre el alcance del límite impuesto por el actual Art. 280 de la Ley XIII, N ° 5 ya me pronuncié en SD N ° 18/SRE/99. Dije que "*las cuestiones de derecho pueden ser consideradas por el tribunal de apelación, aún cuando no hayan sido planteadas por la demandada en la instancia de grado, porque no se trataría de los capítulos que estaría la parte obligada a proponer en los términos del Art. 277 del C.P.C.C.*".----------

------ Atendiendo el matiz de que la discusión gira sobre la aplicación de un artículo del CCT N ° 123/90, es preciso insistir en que ambas partes individualizaron en sus escritos postulatorios el convenio en cuestión, cumpliendo con la exigencia del Art. 8, LCT, y que la defensa de la demandada se basó en que remitía a la aplicación del régimen general de la

LCT. Ello así, no hay duda de que el Juez de primera instancia debía indagar sobre el texto ordenado vigente, lo que, ya señalé, no dudo hizo. Igual obligación pesaba sobre los Jueces de Cámara, lo que en el caso evidentemente hicieron.----------

------ Es que, el tribunal de alzada debe aplicar el derecho que corresponde a la situación planteada y que cae dentro del ámbito de su competencia por obra del recurso de apelación. Y ello porque el principio *iura novit curia* rige en todos los grados de la jurisdicción (Roberto G. Loutayf Ranea, Op. y t. cit., pág. 193).----------

------ Por hipótesis, podría haber desencadenado una correcta aplicación del límite impuesto al conocimiento de la alzada, el supuesto de que el convenio no hubiera sido identificado en absoluto en el curso el proceso por ante primera instancia y recién fuera precisado en la expresión de agravios.----------

------ Por imperio del Art. 277, CPCCN, se entendió que tal omisión no puede ser suplida por aplicación del principio *iura novit curia* (CN Trabajo, Sala V, 21/02/2007, "Guimaraz, Daniel E. c/ Soda Montero S.A.", AR/JUR/487/2007; en el orden local SDL N ° 66/05, C.A.T., Sala B).----------

------ Dicho supuesto es diametralmente distinto al de autos.----------

------ Concluyo entonces que, invocado de manera precisa en primera instancia el convenio colectivo aplicable, los jueces de Cámara no se encuentran limitados para indagar sobre su texto vigente, sino que por el contrario corresponde que lo hagan por aplicación del principio *iura novit curia*. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ La conclusión a la que arribo me lleva a proponer confirmar la sentencia recurrida. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ **II.2.- VIOLACIÓN DE LA LEY – ARBITRARIEDAD (Art. 291, inc. "e", C.P.C.C.)**.----------

------ II.2.A.- Como adelanté, bajo esta causal denuncian que el Art. 14 bis del CCT N ° 123/90 no se encuentra en vigor. Afirman que su incorporación fue transitoria y que la Disposición DNRT 6679 fijó un

///

expreso plazo de eficacia (11/1991 – 04/1992). Argumentan que la sentencia carece de fundamentación normativa válida y vigente.----------

------ Cuestionan que el Dr. Lucero no aclarara a qué fuentes recurrió al indagar sobre el convenio colectivo vigente. Señalan que a quien debe recurrirse es al Ministerio de Trabajo de la Nación.----------

------ Argumentan que aunque estuviera vigente el Art. 14 bis, incurre la sentencia en arbitrariedad por no aplicar los arts. 13 y 14 del convenio. Insisten en lo expuesto al contestar agravios.----------

------ II.2.B.- Constatada por este Tribunal la discrepancia sobre el texto ordenado vigente del convenio en cuestión, se dictó la medida para mejor proveer de fs. 700/701 vta.----------
------ Resultado de la misma se incorporaron las constancias de fs. 708/726 y 732/766, lo que fue notificado a las partes (fs. 767/769), sin que efectuaran manifestación alguna respecto de los documentos glosados.---

------ Así, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación remitió una copia del Convenio Colectivo de Trabajo N ° 123/90 y otra completa de la Disposición D.N.R.T. N ° 6679/91, con el acuerdo que dice homologar (fs. 753/762), el que incorpora el artículo 14 bis cuya vigencia se discute, y no informó la existencia de disposición alguna posterior relacionada con el tema en debate.----------

------ Sumo a ello que idéntica información surge de la consulta de la página web de S.E.T.I.A. (http://www.osetya.com.ar/gremiales/Convenio%20Colectivo%20123-90.pdf).----------

///

------ II.2.C.- Queda claro entonces que incorporado el Art. 14 bis al CCT N ° 123/90 no hubo luego ninguna modificación posterior. Además, no es cierto que la disposición D.N.R.T. N ° 6679/91 fijara un plazo acotado de vigencia. El único artículo que refiere al lapso individualizado por los casacionistas no se encuentra en la primera parte del acta acuerdo, porción ésta en la que se incorpora el artículo 14 bis a la Convención, sino en la Parte II, punto quinto, y se limita a reglar un "aporte adicional transitorio", sin guardar vinculación alguna con el Art. 14 bis. Ello descarta la arbitrariedad denunciada por aplicación de una norma no vigente.----------
---

------ Las restantes críticas, referidas a la aplicación de los arts. 13 y 14 del convenio, no satisfacen el estándar requerido para la procedencia de un recurso extraordinario.----------
------ Nuestro máximo Tribunal Nacional tiene reiteradamente resuelto que el remedio excepcional, no tiene por objeto revisar las decisiones de los tribunales de juicio, en orden a la interpretación y aplicación que hacen de las circunstancias de hecho de la causa o de las normas de derecho común y procesal (Conf. Fallos: 289:148; 294:279; 308:2423; 312:809 y muchos otros), las que constituyen materia propia de los jueces de la instancia (Fallos: 308:1078, 2630; 311:341; 312:184; entre muchos); máxime, cuando la sentencia se funda en argumentos que, más allá de su grado de acierto, resultan suficientes para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial (Fallos: 302:175; 308:986; etc.) (Dictamen de la Procuradora Fiscal Subrogante de la Nación, "Cerósimo, Luis A. c/ Sociedad Argentina de Autores y Compositores", Fallos 330:2671, AR/JUR/1994/2007).----------

------ En tal sentido, la aplicación de normas de un convenio colectivo y la interpretación que cabe acordarle a sus términos son cuestiones propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria (Fallos: 291:187; 293:546; 297:322; 302:175; 306:422; 307:1970, entre muchos otros) (Dictamen de la Procuradora Fiscal Subrogante de la Nación, "Cerósimo, Luis A. c/ Sociedad Argentina de Autores y Compositores", Fallos 330:2671, AR/JUR/1994/2007).----------

///

------ Además, el examen de las circunstancias del caso realizado por los jueces de la Sala B, posee fundamentos suficientes que impiden la tacha de arbitrariedad conforme la doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ No se hacen cargo los recurrentes de argumentos centrales de la sentencia.----------
----- No critican por ejemplo asertos tales como: “En verdad, el artículo 14 bis de mentas no vino más que a completar lo relativo a las jornadas de trabajo cumplidas en horario nocturno y a las jornadas mixtas ya contempladas por los arts. 13 y 14 del convenio, aunque vinculándolas al trabajo en turnos rotativos o por equipos en términos similares a lo dispuesto por el Art. 202 de la L.C.T. al que remite en el primer párrafo “in fine”. Esto es, excepcionando del límite de la jornada cuando los trabajos se efectúen por equipo o en turnos rotativos, conforme lo prevé el Art. 3°, inc. b) de la Ley 11.544; y, según qué se entiende por equipo por vía reglamentaria (ver: Art. 10 del Dcto. 16.115/33)” (fs. 531, 4to. Párr.); “... se aplica sin cortapisas la excepción contemplada por el Art. 202 de la L.C.T. por remisión del Art. 14 bis del C.C.T. N ° 123/1990” (fs. 532 vta., 1er. Párr.).----------

------ No critican el alcance dado al concepto de trabajo por equipo o turnos rotativos, ni el análisis de los requisitos impuestos a esta modalidad y de su conceptualización legal.----------

------ Tampoco concretan un cuestionamiento eficaz a la conclusión de que el Art. 14 bis se encuentra vigente “... ya que no existe derogación ni modificación alguna en tal punto con posterioridad al 03/12/91 fecha del acuerdo de partes homologado por Disp. (D.N.R.T.) 6679 del 16/12/91 ...” (fs. 533, 5to. párr.).----------

------ No demuestran que las conclusiones del Tribunal *a quo* sean absurdas, de tal manera, que sea capaz de variar el signo del dispositivo sentencial. Tan sólo se limitan a manifestar un criterio disímil al de la Cámara en sus fundamentos y ello no es suficiente para demostrar que los mismos son errados. Su crítica no es eficaz (STJCh. SI. N ° 102/SRE/2010, con cita de Fallos 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726).----------
----

///

------ Además, los recurrentes señalan que insisten “con lo expuesto en la contestación de agravios” (ver fs. 571, 4to. Párr.) y una adecuada fundamentación no puede suplirse con remisión a escritos presentados con anterioridad, o a su reproducción (Conf.: Tessone, Alberto, “Recursos extraordinarios”, Edit. Platense, Año 2004, Págs. 202/203, STJCH., S.I. N ° 11/S.R.E./09).----------

------- Por tales razones el recurso en este aspecto deviene inadmisible. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ No quiero finalizar sin antes advertir que no obsta a este reexamen la Resolución cuyo testimonio obra agregado a fs. 686/vta. pues ella no opera en forma preclusiva, cerrando toda posibilidad de análisis posterior. Es criterio pacífico de este Tribunal que la circunstancia de que el recurso haya sido abierto “prima facie”, no constituye impedimento para que me pronuncie ahora sobre la forma del mismo (Conf., S.D. N º 3/95, 16/90, 16/S.R.E./98; 6/S.R.E./99 y 19/S.R.E./99, entre otras).----------

------ **A la misma primera cuestión el Dr. Caneo dijo**:----------

------ Concuerdo con el detalle de los antecedentes, el recurso y su trámite que efectúa el vocal preopinante. Fundado en razones de claridad, celeridad y economía remito a su lectura.----------

------ En lo que sigue, con el objeto de facilitar la comprensión de la sentencia, analizaré las cuestiones planteadas en el mismo orden en que lo hiciera el Dr. Royer.----------

------- **A.- Art. 291, inc. a), C.P.C.C**.----------

------ 1.- Este supuesto casatorio tiende a imponer una interpretación uniforme para toda la provincia a través del Superior Tribunal. Si se tiene en cuenta que una de las finalidades de la casación es la de la uniformidad exegética, se comprende la importancia de este canal que remarca la trascendencia del valor seguridad, de cuya jerarquía constitucional no puede dudarse (mi voto en SD. 14/S.R.E./03 y sus citas).----------

------ Es por ello que coincido con el colega pre-votante en que deben obviarse las deficiencias argumentativas en que incurren los casacionistas,

///

quienes no logran identificar el núcleo de la contradicción, mucho menos argumentar con precisión sobre la misma (Art. 11, Acuerdo N ° 3281/09).----------

------ Tenemos dicho que para que sea admisible esta vía, debe haber identidad entre la situación fáctica y jurídica del juicio antecedente que se invoca como sostenedor de la doctrina y la de aquél en el que se pretende hacer valer, siendo posible su planteamiento cuando los fallos provengan de una misma Cámara pero de distintas Salas (SD. N ° 14/S.R.E./03 y sus citas).----------

------ En función de ello, considero que el recurso satisface las exigencias propias de la vía recursiva.----------
------ El precedente invocado fue dictado por otra Sala de la Cámara de la ciudad de Trelew, dentro del plazo exigido por el código adjetivo (3 años). Al mismo tiempo, la decisión recurrida se fundó en una interpretación de la ley contraria a la de dicho fallo (fs. 541/546 vta.).----

------ Ambas Salas de la Cámara ante demandas idénticas, con iguales resultados en primera instancia y agravios semejantes de la demandada, arribaron a resultados opuestos, consecuencia de una encontrada interpretación de los límites de conocimiento de la alzada (Art. 280 C.P.C.C., antes 277), el principio de congruencia, el derecho de defensa y el principio *iura curia novit*.----------

------- La identidad que refiriera surge evidente al confrontar las demandas acumuladas en el presente proceso (fs. 6/10, 169/173 vta., 189/193 vta., 209/213 vta. y 381/385 vta.) con la copia acompañada por los recurrentes a fs. 547/551. También al cotejar la sentencia definitiva de fs. 529/535 vta. con el precedente traído como fundamento de la causal esgrimida (fs. 541/546 vta.).----------

------ Ocurre que, la Sala “A” de la Cámara de Trelew, mediante SDL. N ° 92/2009, de fecha 18/12/09, confirmó la sentencia recurrida por considerar que las críticas excedían sus facultades de conocimiento (Art. 277 del CPCC). Invocó el principio de congruencia y la necesidad de resguardar el derecho de defensa. Valoró que el agravio referido a la aplicación del Art. 14 bis del CCT N ° 123/90 había sido un capítulo no propuesto en primera instancia, por lo que ponía a consideración de la alzada extremos de hecho y de derecho que no fueron oportunamente planteados. Sostuvo que el principio *iura novit curia* no puede jugar en tanto conduzca a la alteración de las concretas formulaciones de las partes, a introducir cuestiones no

debatidas o que modifiquen los términos en que quedó trabada la litis y puso a cargo de la parte la prueba de la norma convencional (Art. 8, LCT) (ver fs. 541/547 vta.).----

------ En tanto el fallo en revisión (SDL. N ° 07/2010, Sala B, del 23/03/2010), revocó la sentencia de primera instancia con fundamento en la vigencia del Art. 14 bis del CCT N ° 123/90. Ponderó que por aplicación del Art. 8, LCT, las partes no están obligadas a probar la existencia y contenido de los convenios colectivos de trabajo, sino que deben individualizarlos con precisión. Invocado el mismo por ambas partes, consideró su contenido materia relacionada a la norma de aplicación al caso y no una nueva circunstancia de hecho incorporada tardíamente (fs. 529/535 vta.).----------

------ 2.- Satisfechas entonces las exigencias para la procedencia de la vía, ingreso ahora en la tarea de establecer si la Sala "B" contaba o no con facultades para analizar, *iura novit curia*, la vigencia del Art. 14 bis del C.C.T. N ° 123/90.----------

------ 2.a.- El contrato de trabajo y la relación de trabajo se rigen: a) Por la LCT. b) Por las leyes y estatutos profesionales. c) Por las *convenciones colectivas* o laudos con fuerza de tales. d) Por la voluntad de las partes. e) Por los usos y costumbres (Art. 1°, LCT).----------

------ Según una conocida expresión de Carnelutti, el convenio colectivo de trabajo es "un híbrido con cuerpo de contrato y alma de ley", como contrato debería ser probado y como ley se presume conocida (arts. 2º y 20, Cód. Civil). El Art. 8, LCT, resuelve el dilema mediante un camino intermedio y exige sólo la "*debida individualización*" (Etala, Carlos Alberto, La Ley Online, AR/LCON/065E; del mismo autor ver también "Contrato de Trabajo", Ed. Astrea, 5ª ed., 2005, pág. 43 y ssgts. y "Derecho Colectivo del Trabajo", Ed. Astrea, 2001, pág. 323 y ssgts.).---

------ Como el CCT no es un negocio jurídico privado, sino que tiene un régimen legal específico en cuanto a su formación, homologación y publicación (ley 14.250), su *sola individualización* basta para que sea aplicable por el juez, sin necesidad de prueba alguna en juicio (Poclava la Fuente, Juan C., Ricardo Oscar González (h), La Ley Online, AR/LCON/065E).----------

///

------ La parte que lo invoca cumple suficientemente con su sola individualización (Sardegna, Miguel A., "Ley de Contrato de Trabajo", Editorial Universidad, 7ª edición actualizada, pág. 75).----------

------ Comparto ésta posición, la que fuera mantenida ya por mis colegas de Sala en el precedente citado por el Dr. Royer, oportunidad en la que el Dr. Pasutti sostuvo que "*las normas emergentes de una convención colectiva de trabajo son auténtico derecho positivo, por lo que en virtud del proloquio iura novit curia corresponde traerlas ex oficio a consideración, máxime teniendo en cuenta que el Art. 1ero. de la LCT, establece que la relación laboral y el contrato de trabajo se rigen entre otras normas por las convenciones colectivas o laudos con fuerza de tales (inciso "c" Art. 1, LCT), sin que en la actualidad, sea necesario diligenciar prueba alguna para acreditarlos. Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Provincia de Buenos Aires*" (SD. N ° 11/SRE/00 y sus citas).----------

------ Igual criterio mantienen otros tribunales.----------

------ La Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba sostiene que las convenciones colectivas de trabajo tienen el carácter de una verdadera ley en sentido sustancial y por ende su aplicación debe ser hecha de oficio, sin que sea exigible a las partes que la invocan la prueba de su existencia (TSJ Córdoba, Sala Laboral, "Mendoza de Sotelo, Ramona c/ Rubber Argentina S.A.", AR/JUR/695/1993, con cita de sent. N ° 39 del 30/10/72).----------

------ En un reciente pronunciamiento, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones de Trabajo sostuvo que de acuerdo al Art. 8 de la LCT, para que los tribunales puedan aplicar un convenio colectivo las partes deben invocarlo aunque no lo acompañen, ya que el juez carece de atribuciones para utilizar de oficio este tipo de normas, que no se reputan conocidas y se circunscriben a determinada situación. Señaló que resulta extemporánea la denuncia de un convenio colectivo efectuada con posterioridad a la traba de la litis y que es inadmisible suplir la errónea fundamentación jurídica de la acción desde la perspectiva del principio *iura novit curia*, cuando no se trata de aplicar una ley sino un convenio colectivo de trabajo, que debe ser adecuadamente individualizado por quien sustenta en él su pretensión (CN Trabajo, Sala IV, 30/09/2010, "La Bella, Roque Marcelo c/ Citytech S.A.", AR/JUR/62870/2010).----------

------ Ocurre que en el *sub examine* el convenio colectivo N ° 123/90 fue precisamente individualizado en los escritos de demanda (fs. 6/10, 169/173, 189/193, 209/213 y 381/385) y en sus respectivas contestaciones (fs.

///

31/34, 259/262, 244/248, 228/232 y 405/410). Es cierto que ninguna de las partes ponderó en primera instancia lo dispuesto por su Art. 14 bis, pero es claro que ambas invocaron la aplicación de idéntica norma convencional, citándola por su número de registro, y que la defensa de la demandada siempre giró sobre la aplicación del régimen general de la LCT, en virtud de la interpretación que ella hiciera del convenio en cuestión.----------

------ Cuando el convenio colectivo laboral, es homologado por la autoridad competente y cumple los requisitos de registro y publicación, tiene eficacia extensiva con respecto a terceros y se aplica *erga omnes*. Cumplidos los recaudos mencionados, las prescripciones del convenio colectivo adquieren el valor de normas genéricas y obligatorias que integran el derecho objetivo. Una de sus consecuencias es que sus disposiciones deben aplicarse de oficio, por tratarse de derecho vigente y ser un principio indiscutido del derecho procesal que el juez tiene la obligación de conocer el derecho (*iura novit curia*), el que no debe ser objeto de prueba (TSJ Córdoba, Sala Laboral, "Mendoza de Sotelo, Ramona c/ Rubber Argentina S.A.", AR/JUR/695/1993, con cita de sent. N ° 9 del 21/04/88).----------

------ 2.b.- Son admisibles en las expresiones de agravios, tanto el refuerzo intelectual de los argumentos presentados en primera instancia respecto de las mismas cuestiones como así también un nuevo enfoque jurídico del caso, dentro de los mismos límites, pues ello no importa la introducción de capítulos no propuestos sino una facultad que se correlaciona con el principio *iura novit curia* por parte del superior (Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2006, t. 5, pág. 346).----------

------ Precisamente, es deber del Juez decidir de manera expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en juicio, calificadas según correspondiere por ley (Art. 165, inc. 6°, Ley XIII, N ° 5).-----

------ El principio *iura novit curia* exige aplicar el derecho prescindiendo incluso de las afirmaciones de los sujetos interesados. Así lo señalamos en un reciente pronunciamiento con cita también de otros previos (ver SI. N ° 25/SRE/2011).----------

------ Por aplicación de dicho principio, que le permite establecer el derecho por sobre las postulaciones de las partes o del criterio del *a quo*, el tribunal puede rectificar errores jurídicos, otorgando a los hechos el encuadramiento

///

correcto. Lo que no puede es alterar la pretensión o introducir cuestiones que no se hubieran hecho valer oportunamente (Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, Op. y t. cit., pág. 347).----------

------ Hitters entiende que el *ad quem* se encuentra en condiciones de manejar a su criterio el *iura curia novit*, contando con amplias posibilidades de controlar las cuestiones de hecho y de valoración de la prueba, pues aduce que respecto del objeto litigioso sometido a su consideración, falla sobre los hechos y el derecho con las mismas posibilidades que el *a quo*, y está potenciado para utilizar la motivación del juez anterior, ampliarla o reformarla a su manera (Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, Op. y t. cit., pág. 347).----------

------ Y, aplicado a la circunstancia de que la norma en conflicto es un convenio colectivo de trabajo, basta que el mismo sea correctamente individualizado para que surja con toda su plenitud la obligación del juez de estudiar y fallar el caso de conformidad con el derecho vigente.---
------ Precisado el convenio aplicable en el momento oportuno, su análisis es una cuestión de derecho y no de hecho.----------

------ Ello así, corresponde al juez suplir el derecho que las partes invocan mal. La averiguación y el control del derecho aplicable compete al juez.--

------ 2.c.- Por lo demás, el marco de las potestades decisorias de la alzada y el concepto de capítulos "no propuestos" ya fue analizado por este Tribunal en la SD. N ° 18/SRE/99.----------

------ Siguiendo a Juan José Azpelicueta-Alberto Tessone se dijo que "*la alusión legal a capítulos no propuestos guarda relación con los elementos de la pretensión y oposición (sujeto, objeto y causa), a resultas de lo cual el tribunal de apelación se encuentra impedido de estimar agravios que importen el reemplazo de los sujetos activos y pasivos, la transformación del objeto inmediato o mediato de la pretensión, o la alteración de la causa*" (SD. N ° 18/SRE/99, voto del Dr. Torrejón y sus citas).----------

------ Precisando aún más, siguiendo a Nevares se señaló que "*el factor decisivo para que una cuestión pueda ser tratada y resuelta en apelación no es que haya sido examinada por las partes y resuelta por el primer juez, sino que pueda ser examinada y resuelta por hallarse comprendida en la demanda; la prohibición de nuevas demandas en apelación no implica el rechazo de nuevas razones si éstas se encuentran dentro de los límites de la demanda propuesta al juez de primera instancia*" (SD. N

° 18/SRE/99, voto del Dr. Torrejón y sus citas).----------

------ Individualizado ante el Juez de primera instancia el CCT N ° 123/90, satisfecha la exigencia del Art. 8, LCT, la omisión o erróneo manejo por los justiciables del material normativo puede y debe ser subsanada de oficio por el órgano jurisdiccional. El mismo criterio fue seguido por la SCBA, *in re* "Luna, Antonio R. y otros c/ Agencia Marítima Rigel S.A. y otros", del 19/06/1990, AR/JUR/1734/1990).-------

------ 2.d.- Sumo otro argumento.----------

------ Se ha entendido que no puede invocar la violación del principio de congruencia el recurrente que no lo hubiera denunciado en primera instancia, o si la parte presuntamente perjudicada hubiera entrado a discutir el resultado de esa alteración, pues es indudable que quien se defendió sin protesta contra el nuevo objeto del proceso y admitió con ello la alteración de la demanda, no puede considerarse en situación de desventaja o indefensión (Coleiro, Juan Pedro, "El principio de congruencia (La omisión de considerar pruebas y el tratamiento de cuestiones no sometidas a la alzada), L.L., 1993-C-375).----------

------ Tal razonamiento guarda sintonía con la previsión del art. 173 del rito, en virtud de la cual la parte que hubiere dado lugar a la nulidad no podrá pedir la invalidez del acto realizado.----------

------ En autos la actora, al contestar la expresión de agravios de la demandada, si bien subrayó que el Art. 14 bis no había sido invocado por ante primera instancia, luego explicó los motivos por los que no fue citado en la demanda –inseguridad respecto de su vigencia- y desarrolló dos respuestas, una para el caso que estuviera vigente y otra por si no lo estaba. En ningún momento denunció que la cuestión excediera el límite de conocimiento del tribunal o la posible conculcación del principio de congruencia (fs. 518/519).----------
------ Ello así, desde la visión apuntada, podría entenderse que ante la actitud asumida en segunda instancia, vedado le está ahora a los actores denunciar que no correspondía al tribunal analizar la vigencia o no del Art. 14 bis del CCT N ° 123/90.----------

------ No obsta esta reflexión el hecho de que, en consonancia con autorizada doctrina, considero que la inadmisibilidad de las nuevas cuestiones introducidas recién ante la alzada no puede ser modificada ni

///

siquiera por acuerdo de partes, puesto que no se trata de una cuestión disponible (Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, Op. y t. cit., pág. 345).--

------ En el caso de responder estrictamente a la categoría de capítulos no propuestos o de demandas nuevas, así como no se ha podido pronunciar el *a quo*, tampoco habrá de pronunciarse originariamente el superior ni de oficio ni por sugerencia de las partes (Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, Op. y t. cit., pág. 345). Ello no ocurre en el *sub examine*.----------

------ 2.d. *i*.- Siguiendo en esta tarea de valorar las posiciones asumidas por los recurrentes, no puedo dejar de precisar que son ellos mismos quienes en el recurso de casación sostienen que "se trata de derecho y no de hechos". Lo hacen al argumentar sobre la pertinencia de incorporar ante esta instancia una copia del convenio y la necesidad de evaluar tal documentación (ver fs. –pág. 570-, 1er. Párr.).----------

------ 2.e.- Queda a mi juicio entonces ampliamente demostrado que la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, al atender los argumentos de la demandada referentes a la aplicación del Art. 14 bis del CCT N ° 123/90, no traspasó los límites impuestos a sus facultades por el Art. 280 del rito. Tampoco conculcó el principio de congruencia ni el derecho de defensa. Respetando los términos en que fuera trabada la litis, dictó sentencia cumpliendo su deber de resolver conforme a derecho el conflicto sometido a resolución. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ **B.- Art. 291, inc. e), C.P.C.C**.----------

------ Como es sabido, las particularidades extraordinarias que distinguen el recurso de casación exigen el preciso cumplimiento de los requisitos condicionantes de su admisibilidad formal y procedencia sustancial.------

------ Tras un nuevo y detenido examen del escrito recursivo, coincido con el Dr. Royer en que no se ha cumplido suficientemente con los requisitos formales que exige la normativa procesal para la admisibilidad de ésta segunda causal casatoria.----------

///

------ No es tarde para reeditar este examen, por cuanto la resolución de fs. 686 y vta. es una providencia de trámite. Recién en sentencia, se hace pleno uso del derecho de examinar la admisibilidad (Cfr. S.T.J.CH., S.D. 04/SRE/2011, con cita de S.D. N ° 03/95, 16/S.R.E./98; 06/S.R.E./99 y 26/S.R.E./04; 17/S.R.E./05; 03/S.R.E./06; 08/S.R.E./10 entre otras).----------
---

------ Determinar el encuadramiento de un trabajador en el ámbito convencional colectivo es una cuestión reservada, en principio, a la instancia de grado, y por lo tanto ajena a la casación. Idéntica naturaleza reviste la tarea de interpretar el alcance de las cláusulas contenidas en los convenios. Pero la regla establecida por esa doctrina no excluye de la revisión de legalidad a las decisiones que supongan un desvío lógico en la interpretación de los elementos del caso, configurativo o merecedor de tachas de “absurdidad” o “arbitrariedad” (STJ Río Negro, Sala Laboral y Contencioso – Administrativo Laboral, 14/10/08, “Tobio, Carlos Adrián y otro c/ Arelauquen Golf & Country Club S.A.”, AR/JUR/16106/2008).-------
---

------ Es que, la interpretación de los convenios colectivos de trabajo es cuestión ajena a la casación, salvo el caso excepcional de alegarse y demostrarse absurdidad, error manifiesto o que con ella se violó la ley 14.250 (SCBA, 03/10/78, “Skilij de Sobrevia, Mabel S. c/ Fundación Médica de Mar del Plata”, AR/JUR/4102/1978).----------

------ El recurso sólo denota una disconformidad subjetiva con las conclusiones del fallo que resultaron adversas al interés de los impugnantes. No demuestran los casacionistas que la interpretación que se efectuara del Art. 14 bis y su juego con los arts. 13 y 14 del convenio colectivo y las disposiciones de la LCT sea absurda o arbitraria. En tales condiciones, no corresponde apartarse de la regla de irrevisibilidad ya referida.----------
---

------ Es que, el resultado de la medida para mejor proveer dispuesta, ya relatado por el colega pre-votante, despeja toda duda respecto de la vigencia del Art. 14 bis. Además, coincido con el Dr. Royer en que carece de fundamentación sólida la argumentación relativa al límite de su vigencia.----
---

///

------ Sumado a ello, no se advierte en el recurso una crítica eficaz de los razonamientos que llevaran a los jueces a concluir que las tareas desempeñadas por los actores “no superaban las 144 horas y que gozaban del franco compensatorio al término de cada ciclo” y que “por remisión del Art. 14 bis de la CCT 123/90 resulta de aplicación el Art. 202 de la LCT y los arts. 2, 3 y 9 del decreto 16115/33, no correspondiendo, por ende, el pago de los adicionales reclamados por horas suplementarias y nocturnidad” (del voto del Dr. De Cunto).---------

------ Una adecuada fundamentación no puede suplirse con remisión a escritos presentados con anterioridad, o a su reproducción (v. gr., Conf.: Tessone, Alberto, “Recursos extraordinarios”, Edit. Platense, Año 2004, Págs. 202/203, STJCH., S.I. N ° 11/S.R.E./09), a lo que debe añadirse que resulta insuficiente el recurso de casación que no refuta de modo frontal o directo, concreto y eficaz las conclusiones o el fundamento esencial que da sustento al pronunciamiento (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N ° 67/S.R.E./00, 60/S.R.E./09. Arts. 3°, c, III y 10°, Acuerdo 3821/09).-------

------ Lo expuesto patentiza la insuficiencia para habilitar esta instancia extraordinaria de esta segunda causal invocada, por lo que corresponde el rechazo del recurso interpuesto por violación de la ley – arbitrariedad. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ **A igual cuestión, el Dr. Pasutti dijo**:----------

------ De acuerdo a los votos emitidos por los Dres. Royer y Caneo, los que conforman la voluntad de la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento según lo dispuesto por el Art. 28 de la Ley V N º 3, el Acuerdo Extraordinario N º 3.555 y el Acuerdo N º 3.202.----------

------ **A la segunda cuestión el Dr. Royer dijo**:----------

------ Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo:--------

------ 1°) CONFIRMAR la sentencia recurrida por entender que, individualizado en la oportunidad debida el convenio colectivo aplicable, es deber de los jueces de todas las instancias (*iura novit curia*) indagar respecto

///

del texto ordenado vigente. 2°) DECLARAR LA INADMISIBILIDAD FORMAL del recurso interpuesto por violación de la ley, arbitrariedad. 3°) IMPONER LAS COSTAS de lo actuado ante esta instancia a cargo de los actores vencidos Sres. J. L. O., S. F. A., J. J. G., M. F. J. C., N. R. F., J. E. T. Z. y J. C. (arts. 57 y 73, Ley XIV, N ° 1, Art. 69, Ley XIII, N ° 5). 4°) REGULAR los honorarios correspondientes al Dr. D. G. L., en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida ante este Tribunal, en un 6,89 % (17 % + 35 % * 30 %) del monto reclamado en demanda por los condenados en costas ante esta instancia (arts. 5, 6, 7, 8, 13 y concs., Ley XIII, N ° 4). 5°) REGULAR los honorarios debidos, a los Dres. N. S. y P. D. S., en conjunto, por idénticos parámetros y concepto, en un 4,39 % (13 % + 35 % * 25 %) de igual monto (arts. 5, 6, 7, 8, 13 y concs., Ley XIII, N ° 4). Todos los porcentajes fijados siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (Art. 7 de la Ley XIII N º 4, modificada por Ley XIII N º 15) y con más el I.V.A. si correspondiera.----------

------ **A la segunda cuestión el Dr. Caneo dijo**:----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara el Dr. Royer.----------

------ **A la misma cuestión el Dr. Pasutti dijo**:----------

------ Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera cuestión.----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente.----------

///

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1°) CONFIRMAR** la sentencia recurrida por entender que, individualizado en la oportunidad debida el convenio colectivo aplicable, es deber de los jueces de todas las instancias (*iura novit curia*) indagar respecto del texto ordenado vigente.----------

------ **2°) DECLARAR LA INADMISIBILIDAD FORMAL** del recurso interpuesto por violación de la ley, arbitrariedad.----------

------ **3°) IMPONER LAS COSTAS** de lo actuado ante esta instancia a cargo de los actores vencidos Sres. J. L. O., S. F. A., J. J. G., M. F. J. C., N. R. F., J. E. T. Z. y J. C. (arts. 57 y 73, Ley XIV, N ° 1, Art. 69, Ley XIII, N ° 5).----------

------ **4°) REGULAR** los honorarios correspondientes al Dr. D. G. L., en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida ante este Tribunal, en un 6,89 % (17 % + 35 % * 30 %) del monto reclamado en demanda por los condenados en costas ante esta instancia, suma que en ningún caso podrá ser inferior a la de $ 1.505,52 (arts. 5, 6, 7, 8, 13 y concs., Ley XIII, N ° 4).----------

------ **5°) REGULAR** los honorarios debidos, a los Dres. N. S. y P. D. S., en conjunto, por idénticos parámetros y concepto, en un 4,39 % (13 % + 35 % * 25 %) de igual monto, suma que tampoco podrá ser inferior a la de $ 1.505,52 (arts. 5, 6, 7, 8, 13 y concs., Ley XIII, N ° 4). Todos los porcentajes fijados siempre que el importe que resulte no sea inferior al

///

mínimo legal de ocho (8) Jus (Art. 7 de la Ley XIII N º 4, modificada por Ley XIII N º 15) y con más el I.V.A. si correspondiera.----------

------ **6º) REGISTRESE,** notifíquese y oportunamente devuélvase.---------

Fdo. Dres. José L. PASUTTI; Fernando S. L. ROYER; Daniel L. CANEO

Recibida en Secretaría el 01/12/2011.----------

Registrada bajo el N ° 09/S.R.E/2011. Conste.----------

Fdo. Dra. Carmen VELEZ. Scria.----------

///